nº 36 (3er Trimestre 2023)
ISSN: 2386-7191 – ISSNe: 2387-0370

Un reto inaplazable para una Seguridad Social del siglo XXI, especialmente desde la perspectiva del derecho comparado: el reconocimiento de la dependencia como riesgo, y su configuración como contingencia contributiva

An urgent challenge for 21STcentury Social Security, especially from the perspective of comparative law: the recognition of dependence as a risk, and its configuration as a contributory contingency

Alberto Arufe Varela *Catedrático de Derecho del Trabajo y Seguridad Social*
Facultad de Derecho-Universidad de A Coruña
https://orcid.org/0000-0002-1954-9971

Cita Sugerida: ARUFE VARELA, A.: «Un reto inaplazable para una Seguridad Social del siglo XXI, especialmente desde la perspectiva del derecho comparado: el reconocimiento de la dependencia como riesgo, y su configuración como contingencia contributiva». *Revista de Derecho de la Seguridad Social, Laborum*. 36 (2023): 151-157.

Resumen

La protección social de la dependencia sigue estando en España al margen del sistema contributivo de seguridad social. A pesar de lo que dispone el artículo 34 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. A pesar de lo persuasivo del modelo alemán de protección contributiva de la dependencia. A pesar de que nuestra Constitución obliga a estar alerta frente a nuevas situaciones de necesidad. Por ello, el modelo español de protección de la dependencia no ha entrado todavía en el siglo XXI.

Palabras clave

Alemania; Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea; Constitución Española; Dependencia contributiva; Derecho comparado

Abstract

The social protection of dependency continues to be outside the contributory social security system in Spain. Notwithstanding the provisions of Article 34 of the Charter of Fundamental Rights of the European Union. Despite the persuasiveness of the German model of contributory protection of dependence. Despite the fact that our Constitution requires us to be alert to new situations of need. Therefore, the Spanish model of protection of dependence has not yet entered the 21STcentury.

Keywords

Germany; Charter of Fundamental Rights of the European Union; Spanish Constitution; Tax Dependence; Comparative Law

1. AGRADECIMIENTO. A LA CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA, UN ALMA SIN CUERPO (EN ESPAÑA)[1]

Buenos días. Creo que podría liquidar lo que tengo necesidad de decir -porque tengo verdadera necesidad de decir algo, en materia de protección de la dependencia- con una única frase, a modo de respuesta a una pregunta, pero no lo voy a hacer así, porque eso sería actuar de manera descortés

[1] Texto elaborado a partir de mi participación en la mesa redonda sobre «Los retos del Sistema de Autonomía Personal y Atención a la Dependencia» (particularmente, sobre el tópico de «Europa y atención de la dependencia»), en el marco de la Jornada sobre «Los retos de la protección social a las personas dependientes», organizada por la Asociación Española de Salud y Seguridad Social, celebrada en el Salón de Actos del Consejo Económico y Social-Madrid, el día 23 febrero 2023.

Fecha Recepción: 4/9/2023 - Fecha Aceptación: 5/9/2023
Pags. 151-157

con los queridos colegas, muy admirados también, con los que tengo el placer de compartir esta mesa redonda. Incluiría ello también una pizca de soberbia, supuesto que supondría reconocerme una autoridad de la que carezco (razón por la necesitaré hacer uso de autoridades en el espacio que tengo por delante). Sería desagradecido, en fin, si liquidase mi intervención sólo con una única frase, la que tengo necesidad de decir, particularmente con quien ha tenido el detalle gentil de propiciar mi presencia aquí esta mañana (refiriéndome ahora, lógicamente, a la Asociación Española de Salud y Seguridad Social, que ha organizado este magnífico acto, tan necesario, y que me permito encarnar en la figura de su Presidente, que sí es una autoridad, esto es, el profesor MONEREO PÉREZ). Puedo intuir algún porqué de mi presencia aquí, lo que quizá sea debido a que la Asociación de Salud y Seguridad Social, y el profesor MONEREO PÉREZ, tienen la certeza de que vaya a centrar mi intervención en el artículo 34 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, rotulado «Seguridad social y ayuda social», allí donde se refiere -en su apartado 1, en el marco de la seguridad social contributiva- a la dependencia[2] (por cierto, con un trampantojo terminológico relativo a la utilización de la palabra inglesa «*dependency*», que es una palabra desconocida en el contexto jurídico anglosajón, habituado a la expresión «*long-term care*»)[3]. Se trata de un precepto al que conviene mostrar agradecimiento (ya anticipo que voy a necesitar al menos otras cuatro palabras, además de la de agradecimiento, como hilo conductor de lo que viene por delante, siendo estas otras cuatro palabras persuasión, acción, acción y acción). Un agradecimiento debido al hecho de que esta Carta de la Unión Europea se encuentra plenamente puesta al día en esta materia, a diferencia de lo que sucede con el Convenio núm. 102 de la OIT, o con la Carta Social Europea, precisamente porque la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea sí sitúa, en el ámbito inequívoco de la seguridad social contributiva, al lado de otros riesgos y contingencias más clásicos, como los accidentes laborales o la vejez, también, la situación de la dependencia. Me parece tan clara e inequívoca esta resulta que no pretendo hablar más del artículo 34, salvo para decir -a la vista de lo anterior- que se trata de un precepto dotado de alma (la consideración de la dependencia como contingencia que ha de formar parte de la protección contributiva de seguridad social), lamentablemente carente de cuerpo, al menos en España (donde la protección de la dependencia se encuentra encarnada todavía dentro del ámbito de lo meramente asistencial, no contributivo). Antes de seguir avanzando, me parece de justicia reconocer que estas reflexiones mías sobre el cuerpo y sobre el alma me las ha sugerido un reciente y bellísimo libro del maestro DE LA VILLA GIL[4]. Pero sobre este maestro y su magna *auctoritas* tendré que volver más adelante.

2. PERSUASIÓN. POR EL CASO COMPARADO DE ALEMANIA, CONJUNCIÓN DE ALMA Y CUERPO

No hablo más del artículo 34 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, persuadido (persuasión, recuérdese, segunda palabra de mi hilo conductor) como estoy, por otra autoridad -la del venerable Juez de la Corte Suprema de los Estados Unidos, Oliver Wendell HOLMES, Jr.-, a propósito de la afirmación relativa a que «las proposiciones generales no deciden casos concretos», la cual dejó escrita en el célebre caso *Lochner v. New York* -decidido por la propia

[2] Literalmente, «la Unión reconoce y respeta el derecho de acceso a las prestaciones de seguridad social y a los servicios sociales que garantizan una protección en casos como la maternidad, la enfermedad, los accidentes laborales, la *dependencia* o la vejez, así como en caso de pérdida de empleo, según las modalidades establecidas por el Derecho de la Unión y las legislaciones y prácticas nacionales». Afirmando que dicho «artículo 34 … resulta de una claridad meridiana a este respecto», véase partido Monereo Pérez, José Luis, «Prólogo» a Alberto Arufe Varela, *El seguro social de dependencia en Alemania. Un comentario del Libro XI del Código alemán de Seguridad Social, con su traducción íntegra al español*, Atelier (Barcelona, 2019), pág. 12.

[3] Al respecto, véase Martínez Girón, Jesús y Arufe Varela, Alberto, *Fundamentos de Derecho comparado del Trabajo y de la Seguridad Social*, 3ª ed., Atelier (Barcelona, 2023), pág. 275, afirmando que «la versión inglesa auténtica del artículo 34, apartado 1, de la Carta contiene un error de traducción monumental».

[4] Véase de la Villa Gil, Luis E., *Alma*, Editorial Círculo Rojo (Almería, 2022), págs. 8 y ss.

Corte Suprema de los Estados Unidos en 1905[5]-, en una emblemática y perenne *dissenting opinion* suya[6]. Por esta razón, en lugar de abrazarme a proposiciones generales, lo que aquí me propongo es aferrarme a una hipótesis concreta, que es la que tiene que ver con defender con la necesidad de acoger la dependencia en el sistema público español de seguridad social. Voy a referirme a esta concreta hipótesis, bajándome para ello de la estratosfera en la que con cierta comodidad acostumbramos a navegar los profesores universitarios; voy a bajarme de esas nubes estratosféricas, en las que con frecuencia nos sentimos tan a gusto, para bajar al suelo. Un suelo metafóricamente representado aquí por un caso judicial resuelto muy recientemente (es el caso judicial más recientemente decidido), en materia de dependencia, por el Tribunal Federal alemán de Seguridad Social, lo que supone remontarnos sólo al mes de septiembre del año 2020[7]. No voy a entrar en muchos detalles, porque esos detalles pueden leerse en un número previamente publicado en esta misma revista, en el que consta incluso una traducción completa al castellano de ese caso judicial alemán de septiembre de 2020[8].

Sin entrar en detalles más profundos, este caso judicial tan reciente se proyecta sobre una prestación -una concreta prestación- contributiva existente en Alemania (por estar incluida, conjugando alma y cuerpo, en el Libro XI de su Código de Seguridad Social, regulador de lo que allí se conoce como «seguro social de dependencia»)[9], que trata de fomentar la práctica de compartir viviendas o espacios residenciales por personas dependientes, con la inclusión de servicios ambulatorios de cuidado, a cuyo efecto la entidad gestora concede un complemento económico o dinerario, sí, pero asociado específicamente a dicha finalidad particular. Se trata de un complemento legalmente denominado «de grupo habitacional», que busca animar a las personas dependientes a que compartan espacios residenciales comunes (esto que empieza a llamarse aquí, aunque todavía sin reconocimiento legal general, *cohousing*). La clave en este asunto consistía en determinar qué debía entenderse por vivienda compartida por personas dependientes[10], ante lo que me pregunto si podría darse este caso judicial en España hoy, aun teniendo muy presente -como punto inequívoco de contraste- que «pretender comparar el Libro XI del Código alemán de Seguridad Social y nuestra ley 39/2006

[5] Nuestra contextualización del caso, consta en Arufe Varela, Alberto y Martínez Girón, Jesús, *Los libros norteamericanos sobre los Jueces de la Corte Suprema de los Estados Unidos. Por la senda de los Estados Unidos en sus libros*, Atelier (Barcelona, 2023), págs. 82-83, 87 y 97-98.

[6] Textualmente, «*general propositions do not decide concrete cases*». Una traducción completa de la opinión disidente del Juez HOLMES, en Arjona Sebastià, César (Estudio preliminar y traducción), *Los votos discrepantes del Juez O.W. Holmes*, Iustel (Barcelona, 2006), págs. 78-80.

[7] Más en concreto, se trata de una Sentencia de 10 septiembre 2020, referencia oficial B 3 P 1/20 R

[8] Véase Arufe Varela, Alberto, «Un pleito de seguridad social del siglo XXI, si comparado con el Derecho español. A propósito de la interpretación por el Tribunal Federal alemán de Seguridad Social del concepto de prestaciones de seguridad social contributiva de dependencia por "vivienda compartida"», *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, núm. 34 (2023), págs. 133 y ss.

[9] Sobre su traducción íntegra al castellano, véase Arufe Varela, Alberto, *El seguro social de dependencia en Alemania. Un comentario del Libro XI del Código alemán de Seguridad Social, con su traducción íntegra al español*, cit., págs. 129 y ss.

[10] El precepto legal de referencia resulta ser el parágrafo 38a (rotulado «Prestaciones complementarias para dependientes en grupos habitacionales de cuidado ambulatorio [*Zusätzliche Leistungen für Pflegebedürftige in ambulant betreuten Wohngruppen*]») del Código de Seguridad Social, a cuyo tenor -en lo esencial- «los dependientes tienen derecho a un complemento global en cuantía de 214 euros mensuales, cuando … viven como mínimo con dos y como máximo con once personas más en grupos habitacionales de cuidado ambulatorio en una vivienda compartida con el propósito de una asistencia relativa a la dependencia organizada conjuntamente, y al menos dos personas más de ellas son dependientes» (apartado 1, inciso primero, núm. 1). Textualmente, «*Pflegebedürftige haben Anspruch auf einen pauschalen Zuschlag in Höhe von 214 Euro monatlich, wenn … sie mit mindestens zwei und höchstens elf weiteren Personen in einer ambulant betreuten Wohngruppe in einer gemeinsamen Wohnung zum Zweck der gemeinschaftlich organisierten pflegerischen Versorgung leben und davon mindestens zwei weitere Personen pflegebedürftig … sind*». Al respecto, véase Krahmer, Utz, Plantholz, Markus y Kuhn-Zuber, Gabriele (Editores), *SGB XI. Soziale Pflegeversicherung. Lehr- und Praxiskommentar*, 6ª ed., Nomos (Baden-Baden, 2023), págs. 581 y ss.

reguladora del SAAD es, metafóricamente hablando, como intentar trazar parecidos entre un Seat 600 y un Porsche»[11], pudiendo utilizarse también otras metáforas eficaces para la comparación[12]. Pues bien, la respuesta a esta pregunta es que no. Por razones de pura estadística, por razones sustantivas de regulación y por razones, asimismo, de carácter procesal.

En efecto, la respuesta es no por razones de pura -y lamentable- estadística, pues habría que contar aquí con el dato de que el supuesto beneficiario/litigante español no se hubiese muerto en el trayecto procedimental, pues -sin necesidad de tener que precisar cifras más concretas, e incluso escabrosas- basta recordar que, en torno al 20 por ciento de las personas ya reconocidas oficial y administrativamente con algún grado de dependencia, fallecen antes de que lleguen a percibir cualquier tipo de prestación[13]. Supuesto, incluso, que nuestro potencial beneficiario/litigante español no hubiese fallecido, la respuesta seguiría siendo no, por la sencilla razón de que nuestra regulación sustantiva de la dependencia no concibe nada igual, esto es, no existe dentro de nuestro SAAD ningún tipo de prestación contributiva (no contributiva, tampoco) comparable a la alemana, a que acabo de hacer referencia, incentivadora del *cohousing*. Y si la hubiese, la respuesta se mantendría en el mismo lugar (no, no y no). Y esto último, por razones de carácter procesal, analizando el asunto de la perspectiva del contencioso[14], pues -aun cuando el potencial beneficiario/litigante español no hubiese fallecido, y aunque existiese en España una prestación contributiva comparable a la alemana- el orden jurisdiccional competente para conocer del asunto en cuestión, no sería el orden jurisdiccional social -como sucede en Alemania-, sino el orden jurisdiccional de lo contencioso-administrativo, donde alguien que no sea beneficiario/litigante se encuentra relativamente cómodo pleiteando, pero donde alguien como el potencial beneficiario/litigante se encuentra más bien incómodo (desde luego, más incómodo de lo que se encontraría ante los tribunales laborales). Pues bien, sobre esto -de reclamar el orden jurisdiccional social como ámbito natural para prestaciones de este tipo- han llovido ya muchas décadas, permitiéndome recordar ahora las palabras que dejó escritas, con firmeza, el profesor VIDA SORIA (a quien recuerdo ahora aquí, y a quien también reconozco autoridad), quien ya en los años sesenta defendía que incluso la asistencia social debía estar fuera del radio de acción de la jurisdicción contencioso-administrativa[15].

3. ACCIÓN (Y ACCIÓN Y MÁS ACCIÓN). EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA, UN CUERPO SIN ALMA

Habría que pasar a la acción (tercera de las palabras, recuérdese, que necesitaba como hilo conductor). En este sentido, el profesor DE LA VILLA GIL (a quien reconozco igualmente como una de mis autoridades más apremiantes) se preguntaba hace más de una década si entraba dentro del Derecho del Trabajo -me permitiría añadir, en nuestro contexto de ahora, si entra dentro del Derecho de la Seguridad Social- la tarea de resolver situaciones de crisis extremas[16]. En materia

[11] Véase Arufe Varela, Alberto, «Un pleito de seguridad social del siglo XXI, si comparado con el Derecho español. A propósito de la interpretación por el Tribunal Federal alemán de Seguridad Social del concepto de prestaciones de seguridad social contributiva de dependencia por "vivienda compartida"», cit., pág. 133.

[12] Al respecto, véase Martínez Girón, Jesús, «Reestructuraciones empresariales», en el volumen *Reestructuraciones empresariales. XXXI Congreso Anual de la Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Ministerio de Trabajo y Economía Social (Madrid, 2021)., págs. 34 y ss.

[13] Al respecto, véase Martínez Girón, Jesús, «La sostenibilidad del modelo español actual de protección social por dependencia. Un estudio crítico-comparativo con la sostenibilidad del modelo alemán», *Revista de Derecho Social*, núm. 72 (2015), págs. 66 y ss.

[14] Sobre el tema, véase Vizcaíno Ramos, Iván, «El orden jurisdiccional provisionalmente competente para conocer de los pleitos sobre aplicación de la Ley 39/2006, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia», *Actualidad Laboral*, núm. 3 (2014), págs. 3 y ss.

[15] Véase su aguda crítica en Vida Soria, José, «Asistencia social en el ordenamiento de la Seguridad Social española», *Revista de Trabajo*, núm. 121 (Madrid, 1968), págs. 62 y ss.

[16] Véase De La Villa Gil, Luis E., «¿Entra dentro del Derecho del Trabajo la tarea de resolver situaciones de crisis extremas?», *Revista General del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, núm. 20 (2009), págs. 1 y ss.

de dependencia, creo que nos encontramos claramente en situación de crisis, razón por la que nos planteamos aquí la necesidad de afrontar retos. Pero vale la pena observar la situación de crisis como una oportunidad, en lugar de como una amenaza; como una oportunidad para buscar la forma de mejorar el estado actual de las cosas, en lugar de como una amenaza para pensar que caminamos por la senda de la destrucción. Escribía el profesor DE LA VILLA GIL, sobre la base de lo que él califica como «dicotomía escatológica»[17], que podría actuarse siguiendo dos modelos, o bien el del «estimable modelo de la vaca»[18] (ese modelo «que siembra los campos de rotundas muestras de su presencia, acreditando su resolución por la totalidad»)[19], o bien el del «rechazable modelo de la cabra»[20] (ese modelo «que deja caer espaciadamente pequeñas formas de su nerviosa movilidad, una aquí y otra allí, caprichosamente, una para esto y otra para aquello, sin saber siquiera cuantas más acompañarán a las precedentes en el itinerario a recorrer»)[21].

Habría que pasar a la acción (cuarta de las palabras, recuérdese, que necesitaba como hilo conductor) y, puestos a actuar, valdría la pena hacerlo siguiendo el citado «modelo de la vaca», como se hizo ya en Alemania hace casi treinta años, supuesto que el sistema de dependencia forma parte inescindible allí de su sistema contributivo de protección social, constituyendo uno de los cinco pilares sobre los que se sustenta el sistema contributivo en cuestión. Un sistema, el alemán, que ha marcado la senda seguida por algún otro país limítrofe tanto con Alemania como con España, y muy significativo desde la perspectiva de la comparación jurídica, tanto para un alemán como para un español, como es el caso de Francia, donde se comenzó la protección de la dependencia con la institución de un sistema de asistencia social no contributiva, cambiándose después -por la senda de sus vecinos alemanes- por un sistema de protección de seguridad social rotundamente contributivo[22]. Se ha convertido en Alemania, de hecho, en una seña de identidad suya, trayendo aquí a colación otra autoridad especialmente apremiante para mí, que es la del profesor Ulrich ZACHERT, tristemente fallecido hace casi tres lustros, quien -siempre que venía a profesar a nuestra Universidad de A Coruña- nos recordaba con su característico entusiasmo que, en Alemania, cabía identificar unas claras señas jurídicas de identidad, reconducibles a la protección diferenciada (especialmente, en relación con la flexibilidad para extinguir una relación laboral) de las pequeñas empresas -en el lado del Derecho individual del Trabajo-, a la cogestión empresarial -en el lado del Derecho colectivo del Trabajo-, así como a la configuración de la dependencia como una contingencia más, y estelar, de los seguros sociales contributivos-en el lado del Derecho de la Seguridad Social-, valorando también en este último ámbito la utilidad del «*Richterrecht*», o Derecho de creación judicial[23], aun cuando el profesor Ulrich ZACHERT confesase que no estudiaba en profundidad el Derecho alemán de la Seguridad Social, al tiempo que mostraba su admiración por los colegas españoles -tan diferentes aquí de los alemanes-, por su (nuestra) capacidad para dedicarnos al estudio tanto del Derecho del Trabajo como del Derecho de la Seguridad Social.

Sigo insistiendo en que habría que pasar a la acción (quinta de las palabras, recuérdese, que necesitaba como hilo conductor), asumiéndose también en España el reto de configurar un nuevo riesgo/contingencia del sistema público de seguridad social, ampliando el «ideal de cobertura» de dicho sistema, invocando al respecto de esta última expresión la autoridad del profesor ALONSO

[17] *Ibidem*, pág. 4.
[18] *Ibidem*.
[19] *Ibidem*.
[20] *Ibidem*.
[21] *Ibidem*.
[22] Al respecto, véase Martínez Girón, Jesús, «Más razones de Derecho comparado para una reforma urgente del modelo español de protección social por dependencia. Acerca de la nueva ley francesa de adaptación de la sociedad al envejecimiento», *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, núm. 44 (2016), págs. 1 y ss.
[23] Valiosas reflexiones suyas al respecto, a propósito del Derecho colectivo del Trabajo, constan en Zachert, Ulrich, Martínez Girón, Jesús y Arufe Varela, Alberto, *Los grandes casos judiciales del Derecho alemán del Trabajo. Estudio comparado con el Derecho español y traducción castellana*, Netbiblo (A Coruña, 2008), págs. 3 y ss.

OLEA[24] -cuyo recuerdo resulta especialmente sentido exactamente hoy, el día en que se cumplen veinte años de su fallecimiento-, con todas las ventajas, todas las oportunidades, y todos los beneficios que lleva aparejado formar parte del sistema público de seguridad social, sobre la base de tratarse de un servicio público por antonomasia, que llega a todos los rincones, haciéndolo de la misma manera, siguiendo el rumbo que marcan los indeclinables principios de universalidad, de unidad, de solidaridad y de igualdad, configurando de esta manera, una verdadera contingencia del siglo XXI, supuesto que las situaciones de necesidad de que habla el artículo 41 de nuestra Constitución -que es un precepto vivo- se hallan en constante movimiento, teniendo el legislador que ser capaz de captar ese movimiento[25]. Un nuevo riesgo/contingencia que sirva actualizar nuestra legislación en desarrollo del citado artículo 41, dotando de alma a la legislación en cuestión, y que sirva, además, para poner plenamente al día el tenor del artículo 50 de la Constitución, que se ha quedado fosilizado, en la medida en que habla sólo de «pensiones» (se supone que económicas o dinerarias) y de «tercera edad», especialmente si tenemos en cuenta que la contingencia de dependencia no se identifica plenamente ni con «pensiones» ni con «tercera edad», sino que tiene que ver fundamentalmente con servicios (o, si se quiere, con dinero afectado a servicios) y con la «cuarta edad», pues -por fortuna- vivimos cada vez más y mejor. Sintiendo el arropamiento aquí de otra autoridad, que es la que representa mi maestro, el profesor MARTÍNEZ GIRÓN, se trataría de devolver no barbarie a los dependientes -tendencialmente personas mayores que han aportado, y siguen aportando, civilización, a través del pago de sus impuestos-, sino civilización[26]. Concluyo, en fin, con la pregunta -a la que me refería en las primeras líneas- relativa a tratar de saber ¿de dónde venimos, dónde estamos y a dónde vamos, en materia de dependencia? Pues bien, en materia de dependencia, me parece claro que venimos del siglo XX; me parece igualmente claro que estamos anclados aún en el siglo XX; y también me parece claro -si seguimos dándole la espalda a nuestra Constitución (evitando actualizar las «situaciones de necesidad», a que alude su artículo 41), al Derecho comparado (ignorando las potencialidades del Libro XI del Código alemán de Seguridad Social, como pilar contributivo de su sistema de seguros sociales), así como al Derecho de la Unión Europea (pasando del artículo 34 de su Carta de los Derechos Fundamentales)- que continuamos yendo irremediablemente hacia el siglo XX, en el que parece que tan acomodado se encuentra nuestro legislador desalmado.

4. BIBLIOGRAFÍA CITADA

Arjona Sebastià, César (Estudio preliminar y traducción), *Los votos discrepantes del Juez O.W. Holmes*, Iustel (Barcelona, 2006).

Arufe Varela, Alberto, *El seguro social de dependencia en Alemania. Un comentario del Libro XI del Código alemán de Seguridad Social, con su traducción íntegra al español*, Atelier (Barcelona, 2019).

[24] Véase Alonso Olea, Manuel, *Instituciones de Seguridad Social*, 2ª ed., Instituto de Estudios Políticos (Madrid, 1967), págs. 23 y ss.

[25] Recordando que la jurisprudencia constitucional, reflexionando sobre el artículo 41 de nuestra Constitución, sostiene que «no cierra posibilidades para la evolución del sistema de Seguridad Social hacia ámbitos desconocidos en la actualidad o hacia técnicas que hasta ahora no se han querido o podido utilizar», véase Martínez Girón, Jesús, Arufe Varela, Alberto y Carril Vázquez, Xose Manuel, *Derecho de la Seguridad Social*, 4ª ed., Atelier (Barcelona, 2017), pág. 5.

[26] Sacándole brillante partido a la dualidad barbarie/civilización, véase Martínez Girón, Jesús, «Sobre la brecha digital generacional de la clase media española. Un análisis perspectivístico de Derecho comparado, relativo a un colectivo gigante de contribuyentes en riesgo de exclusión social», en el volumen *Digitalización, recuperación y reformas laborales. XXXII Congreso Anual de la Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Ministerio de Trabajo y Economía Social (Madrid, 2022), págs. 330-332.

Arufe Varela, Alberto, «Un pleito de seguridad social del siglo XXI, si comparado con el Derecho español. A propósito de la interpretación por el Tribunal Federal alemán de Seguridad Social del concepto de prestaciones de seguridad social contributiva de dependencia por "vivienda compartida"», *Revista de Derecho de la Seguridad Social*, núm. 34 (2023).

Arufe Varela, Alberto y Martínez Girón, Jesús, *Los libros norteamericanos sobre los Jueces de la Corte Suprema de los Estados Unidos. Por la senda de los Estados Unidos en sus libros*, Atelier (Barcelona, 2023).

Krahmer, Utz, Plantholz, Markus y Kuhn-Zuber, Gabriele (Editores), *SGB XI. Soziale Pflegeversicherung. Lehr- und Praxiskommentar*, 6ª ed., Nomos (Baden-Baden, 2023).

Martínez Girón, Jesús, «La sostenibilidad del modelo español actual de protección social por dependencia. Un estudio crítico-comparativo con la sostenibilidad del modelo alemán», *Revista de Derecho Social*, núm. 72 (2015).

Martínez Girón, Jesús, «Más razones de Derecho comparado para una reforma urgente del modelo español de protección social por dependencia. Acerca de la nueva ley francesa de adaptación de la sociedad al envejecimiento», *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, núm. 44 (2016).

Martínez Girón, Jesús, «Reestructuraciones empresariales», en el volumen *Reestructuraciones empresariales. XXXI Congreso Anual de la Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Ministerio de Trabajo y Economía Social (Madrid, 2021).

Martínez Girón, Jesús, «Sobre la brecha digital generacional de la clase media española. Un análisis perspectivístico de Derecho comparado, relativo a un colectivo gigante de contribuyentes en riesgo de exclusión social», en el volumen *Digitalización, recuperación y reformas laborales. XXXII Congreso Anual de la Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Ministerio de Trabajo y Economía Social (Madrid, 2022).

Martínez Girón, Jesús, Arufe Varela, Alberto y Carril Vázquez, Xose Manuel, *Derecho de la Seguridad Social*, 4ª ed., Atelier (Barcelona, 2017).

Monereo Pérez, José Luis, «Prólogo» a Alberto Arufe Varela, *El seguro social de dependencia en Alemania. Un comentario del Libro XI del Código alemán de Seguridad Social, con su traducción íntegra al español*, Atelier (Barcelona, 2019).

Vida Soria, José, «Asistencia social en el ordenamiento de la Seguridad Social española», *Revista de Trabajo*, núm. 121 (Madrid, 1968).

de la Villa Gil, Luis E., «¿Entra dentro del Derecho del Trabajo la tarea de resolver situaciones de crisis extremas?», *Revista General del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, núm. 20 (2009).

de la Villa Gil, Luis E., *Alma*, Editorial Círculo Rojo (Almería, 2022).

Vizcaíno Ramos, Iván, «El orden jurisdiccional provisionalmente competente para conocer de los pleitos sobre aplicación de la Ley 39/2006, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia», *Actualidad Laboral*, núm. 3 (2014).

Zachert, Ulrich, Martínez Girón, Jesús y Arufe Varela, Alberto, *Los grandes casos judiciales del Derecho alemán del Trabajo. Estudio comparado con el Derecho español y traducción castellana*, Netbiblo (A Coruña, 2008).